



RESOLUCIÓN PA-91/2022, de 23 de noviembre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 21, 22, 23 y 24 LTPA; 5, 6 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Consorcio Provincial de Bomberos de Huelva por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 60/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA)

ANTECEDENTES

Primero. El 4 de agosto de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra el Consorcio Provincial contra Incendios y Salvamento de Huelva [conocido abreviadamente como Consorcio Provincial de Bomberos de Huelva (CPBH)], basada en los siguientes hechos:

“Actualmente las condiciones que 'regulan y que tiene información de relevancia jurídica' en el CPBH no se encuentra publicada ni es accesible salvo la que se encuentra publicada en la sede y web electrónica del CPBH. La modificación de los Estatutos del CPBH ha implicado una redistribución de competencias al ser suprimido el PT de Director Gerente pero las mismas no han sido modificadas en las Normas de Conducta Interna, se ha eliminado el Organigrama, no se ha modificado el Plan de PRL (que no se encuentra publicado en la web) y no se proporciona en la web del CPBH el reglamento de Funcionarios, ni el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO por el que se establece la regulación de los funcionarios que desarrollen funciones de asesoramiento y apoyo en el CPBH (DA 3º de los Estatutos).

“Con fecha de 21 de junio de 2021, se remitió por sede electrónica al CPBH escrito dirigido al Presidente del mismo, así como a la Junta de Personal, Al Comité de Seguridad y Salud y secciones sindicales con la SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN QUE REGULE LAS CONDICIONES DE TRABAJO alcanzada mediante acuerdos, pactos y actas de los órganos siguientes: Consejo General y del Comité Ejecutivo del CPBH; del Comité de Seguridad y Salud; de las Mesas de Negociación y Junta de Personal, así como cualquier otros Convenios o Concierdos firmados, y las RESOLUCIONES y/o DECRETOS de Presidencia; conocer la composición de los miembros de dichos organismos de representación (la información publicada es incompleta y no está actualizada).

“A nuestro entender, SEÑALAREMOS A LOS ARTÍCULOS QUE CONSIDERAMOS SE HAN PODIDO INCUMPLIR SOBRE PUBLICIDAD ACTIVA, sin perjuicio de hacer referencia al art.23 de la LTPA (sobre actuación del Consejo de Transparencia): Art 10.1. a, c, e, f, g, i, l y 10.3; art. 11.e; Arts 15.a y b (se ha



conocido por prensa el 25/05/2021, la renovación del Convenio de Colaboración con Bomberos de barranco en Portugal y se desconoce. Tampoco se conocen la celebración de otros Convenios o Contratos celebrados) 15.b y c (se desconoce si se han realizado encomiendas de gestión o percibido ayudas públicas); Art 16.a (no se publicitan presupuestos actualizados); Arts 21 y 22 (sesiones plenarias y deliberaciones. No se publicitan y ni se han facilitado tras las solicitudes realizadas)".

El formulario de denuncia se acompaña de copia de diversas solicitudes de documentación dirigidas al Consorcio Provincial denunciado descritas en los siguientes términos:

"1. Presidente del CPBH (Número de registro:313 21/06/2021 09:48:16)"

"2. Comité de Seguridad y Salud (Número de registro:315 21/06/2021 09:58:50)"

"3. Junta de Personal (Número de registro: 314 21/06/2021 09:54:27)"

Segundo. En fecha 16 de agosto de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 19 de agosto de 2022, el Consejo concedió al Consorcio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 6 de septiembre de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el citado Consorcio Provincial en el que se efectúan las siguientes alegaciones:

"Primera: El Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Huelva (CPBH), dispone un portal web para la publicación de la información relativa al asunto objeto de denuncia: *[Se indica dirección electrónica]* El cual aunque estamos en proceso de mejor construcción y mejora, sí dispone de la información institucional básica como se advierte en el presente link: *[Se indica enlace web]*, en concreto sí se encuentran publicadas, tanto los actuales Estatutos vigentes del Consorcio, que fueron modificados por acuerdo del Consejo General de fecha 14 de julio de 2021, como las Normas de Conducta Interna a las que hace mención el asunto objeto de esta denuncia que tramita. Ambos documentos aparecen en formato descargable en el siguiente link: *[Se indica enlace web]*

"Segunda: En mejora del cumplimiento de nuestras obligaciones de publicidad activa, en fechas recientes modificamos nuestra sede electrónica, la cual tiene acceso a través del portal web anteriormente citado, esta nueva sede electrónica: *[Se indica dirección electrónica]*. En la actualidad se encuentra en proceso de construcción, para ello esta Presidencia va proceder a la licitación de



su implementación, desarrollo y mantenimiento para los próximos cuatro años.

“Tercera: En cumplimiento de nuestras obligaciones de transparencia en materia de contratación este consorcio tiene perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Estado [*Se indica enlace web*] en el cual, puede encontrarse los expedientes de contratación tramitados por nuestros tres órganos de contratación Consejo Consultivo, Comité Ejecutivo y Presidencia. Al objeto de que sea más fácil su conocimiento y acceso, esta Presidencia ordenará se habilite un 'link' de acceso a la Plataforma de Contratación del Estado, en el mencionado portal web, en la parte relativa a licitaciones.

“Por todo lo cual, SOLICITA:

“Que se tengan por presentado en tiempo y forma, y se admitan a trámite, este escrito de alegaciones y los argumentos y documentos que lo acompañan, y que unos y otros sean tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución que corresponda”.

Junto con el escrito de alegaciones se aporta documentación comprensiva de diversas imágenes correspondientes a la página web del Consorcio Provincial —la fecha de captura parece ser el 06/09/2022—, en las que se observa cierta información sobre los Estatutos y “Normas de conducta interna”, así como de la Plataforma de Licitaciones, del Consorcio Provincial de Bomberos de Huelva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis del posible incumplimiento atribuido por la persona denunciante al Consorcio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de



Reclamación 381/2022, actualmente en curso.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Consorcio Provincial de Bomberos de Huelva una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y Portal de Transparencia) durante el periodo comprendido entre los días 5 al 11 de octubre y 7 al 9 de noviembre de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Cuarto. En primer lugar, la persona denunciante comienza señalando que *“...las condiciones que regulan y que tiene información de relevancia jurídica en el CPBH no se encuentra publicada ni es accesible...”*, mencionando a continuación que la *“modificación de los Estatutos del CPBH ha implicado una redistribución de competencias al ser suprimido el PT de Director Gerente pero las mismas no han sido modificadas en las Normas de Conducta Interna...”*, así como que *“...no se proporciona en la web del CPBH el reglamento de Funcionarios...”*.

En efecto, el art. 10.1 LTPA —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG—, al regular la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que figuran entidades como la denunciada, según establece el art.3.1 g) LTPA— deben hacer pública en sus páginas web, portales o sedes electrónicas, incluye en su letra b) la concerniente a: *“[l]a normativa que les sea de aplicación, y, en particular los estatutos, y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales”*.



Pues bien, en relación con este presunto incumplimiento que se atribuye al Consorcio Provincial, éste ha trasladado al Consejo en sus alegaciones que “sí se encuentran publicadas, tanto los actuales Estatutos vigentes del Consorcio, que fueron modificados por acuerdo del Consejo General de fecha 14 de julio de 2021, como las Normas de Conducta Interna”, facilitando al efecto el *link* donde “[a]mbos documentos aparecen en formato descargable”.

Y ciertamente, tras la consulta del citado enlace, este órgano de control ha podido confirmar que corresponde a la sección “CPBH” de la página web de la entidad, en concreto al apartado “Reglamento”, en el que resultan accesibles tanto los Estatutos aprobados por el Consorcio Provincial después de la modificación antes mencionada —facilitados mediante un documento “pdf” con su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, n.º 186, de 29 de septiembre de 2021— como las “Normas de Conducta Interna”, aprobadas el 20 de febrero de 1998 y modificadas el 13 de septiembre de 2002, según indica el propio texto publicado.

Asimismo, a la vista de las afirmaciones vertidas en la denuncia sobre la supuesta falta de actualización de las Normas de Conducta Interna, es necesario advertir que la labor de este órgano de control se ciñe a valorar en exclusiva la observancia por parte de la Administración denunciada del deber de publicar electrónicamente la información a la que interpela el precitado art. 10.1 b) LTPA, en este caso concreto, de las “Normas de Conducta Interna” del Consorcio. De tal modo, que cualquier otro examen atinente a posibles ausencias, incorrecciones o deficiencias de la información ofrecida, constituye una cuestión que trasciende al ejercicio de nuestra función de control, en congruencia con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones [149/2017, de 7 de diciembre (FJ 4º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º), entre otras varias] dictadas hasta la fecha:

“[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia”.

Por otra parte, también se reprocha en la denuncia, como otra información de relevancia jurídica omitida, que “... no se proporciona en la web del CPBH el reglamento de Funcionarios”. Sin embargo, la falta de concreción de los términos con los que se trata de identificar la información cuya ausencia se reclama, al denominarla simplemente como “reglamento de funcionarios”, impide a este Consejo considerar la concurrencia de incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa anteriormente descrita.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones y consideraciones expuestas, este órgano de control concluye que no existe un deficiente cumplimiento del art. 10.1 b) LTPA, en los términos que plantea la persona denunciante.



Quinto. A continuación, también se reclama en el formulario de denuncia que “no se ha modificado el Plan de PRL (que no se encuentra publicado en la web)”.

En lo concerniente a la información sobre planificación, el art. 12 LTPA —desarrollando lo ya exigido por el legislador básico en el art. 6.2 LTAIBG— incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente:

“1. Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración [...].

“2. Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía”.

Sin embargo, aunque el ámbito subjetivo del precepto se circunscribe a las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas, debe advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 LTPA, “[a] los efectos de lo previsto en los artículos 12, [...] de esta ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1”, siendo precisamente en la letra g) del art. 3.1 LTPA donde se da cabida a los sujetos de naturaleza jurídica similar a la de la entidad denunciada. Por consiguiente, resulta plenamente exigible al Consorcio denunciado la obligación de publicidad activa anteriormente descrita.

En cualquier caso, analizada la página web, el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica del Consorcio, no ha resultado posible localizar documentación alguna sobre el Plan de Prevención de Riesgos Laborales, como tampoco la de ninguna otra relacionada con los planes y programas anuales y plurianuales aprobados por dicha entidad.

Ante esta situación es preciso subrayar que, aunque la información sobre el Plan de Prevención de Riesgos Laborales sea objeto de la obligación de publicidad activa establecida en el precitado art. 12 LTPA, a este Consejo no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar posibles incorrecciones o deficiencias de la información ofrecida, por el mismo razonamiento expuesto en el anterior Fundamento Jurídico Cuarto.

No obstante, al margen de las consideraciones expuestas, es necesario recordar la carga que se impone sobre el Consorcio denunciado, en cuanto sujeto obligado, de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal de la inexistencia del bloque completo de una información sometida a publicidad activa, como sucede con “los planes y programas anuales y plurianuales...”, cuando éste sea el caso.



Así, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”*. [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].

Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que imponen que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”*.

Por consiguiente, a la vista del razonamiento expuesto y de las comprobaciones efectuadas, este Consejo debe requerir a la citada entidad a que publique en su sede electrónica, portal o página web la información antes descrita relativa a los planes aprobados por el Consorcio, indicándose expresamente en el caso de que no exista este tipo de información que esta circunstancia obedece a la falta de aprobación de aquéllos y, todo ello, de conformidad con lo previsto en el art. 12 LTPA.

Sexto. Prosigue la persona denunciante señalando los artículos de la LTPA que supuestamente considera se han podido incumplir por parte del Consorcio Provincial, comenzando la relación por el art. 10.1 LTPA, indicando en primer lugar su letra a).

Como ya se indicó en el Fundamento Jurídico Cuarto, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligadas a publicar la información institucional y organizativa prevista en su art. 10.1, entre la que figura la relativa a: *“a) Las funciones que desarrollan”*.

Pues bien, tras analizar la página web del Consorcio, este Consejo ha podido advertir la publicación de cierta información relacionada con las funciones que desempeña dicha entidad, en la sección “CPBH”, tanto en su apartado “CPBH” como en el dedicado a la “Carta de Servicios”.

En consecuencia, a la vista de la información descrita, a lo que se une el hecho decisivo de la falta de concreción de la denuncia en relación con este presunto incumplimiento que se imputa al ente local denunciado, este Consejo no puede compartir que concurra incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en la letra a) del art. 10.1 LTPA, a pesar de lo expuesto por la persona denunciante.

Séptimo. A continuación, señala la denuncia un supuesto incumplimiento del art. 10.1 c), según el cual, el Consorcio denunciado debe publicar la información concerniente a: *“c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes*



órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas” —en desarrollo de la regulación ya establecida en el art. 6.1 LTAIBG—.

A la hora de interpretar el contenido de la obligación descrita es necesario interpelar al concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [*entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-72/2022 (FJ 5º)*], según el cual: “[...] *debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización [...] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.*

Tras analizar la página web del Consorcio, este Consejo ha podido localizar un apartado dedicado al “Organigrama” en la sección “CPBH” en el que, bajo el epígrafe “Estructura del Consorcio de Bomberos de Huelva” > “Organización en búsqueda de la eficiencia”, se hace referencia a la existencia de diferentes áreas de actuación dentro del Consorcio (administración, logística, mantenimiento, formación y operaciones) sin ninguna otra información adicional, salvo la identificación de la persona titular de la Presidencia del ente local mediante su nombre y primer apellido.

Por su parte, alojado en la precitada sección “CPBH”, se localiza un Portal de Transparencia de la entidad, que incluye el apartado “Información Institucional”. Tras su análisis se comprueba que se facilita la identificación (nombre y apellidos) de las personas que ocupan los puestos de la Presidencia, Vicepresidencias, Intervención y Secretaría, así como de las integrantes del Comité Ejecutivo. Sin embargo, no se advierte la publicación del resto de los datos identificativos de las personas responsables de los órganos (correo electrónico y teléfono de contacto) al igual que tampoco información sobre su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las responsables de las diferentes unidades administrativas que pudieran existir.

De igual modo, en el mismo Portal de Transparencia, la consulta en esta ocasión de su apartado dedicado a “Relación con la ciudadanía”, pese a incluir diversos epígrafes aparentemente dedicados a ofrecer contenidos del carácter que ahora nos ocupa —por ejemplo, “Enumeración de Órganos de Gobierno”, “Organigrama General”, “Gobierno y Dirección”—, no reporta información alguna.

Por consiguiente, tras las comprobaciones descritas y al no encontrarse accesible un organigrama datado



que permita identificar en los términos indicados a las personas responsables de todos los órganos que integran actualmente el Consorcio (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos), junto a su perfil y trayectoria profesional, así como a las personas responsables de todas las unidades administrativas (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos); este Consejo ha de concluir el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA.

Octavo. En cuanto a la supuesta falta de publicidad electrónica de las “[d]elegaciones de competencias vigentes” por parte del Consorcio, aspecto también denunciado al invocar la denuncia un supuesto incumplimiento del art. 10.1 e) LTPA, no se ha podido encontrar información alguna al respecto en la página web de la entidad, sede electrónica y portal de transparencia, como tampoco la indicación, en su caso, que la ausencia pueda deberse a que no existe la misma.

Por consiguiente, a la vista de las consideraciones expuestas y ante la falta de alegaciones por parte del Consorcio en relación con este punto de la denuncia, este Consejo debe concluir el deficiente cumplimiento de lo dispuesto en el referido precepto.

Noveno. Posteriormente, la persona denunciante incide en la falta de publicación por parte del Consorcio denunciado de la “[r]elación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen”, al mencionar en su denuncia un supuesto incumplimiento del art. 10.1 f) LTPA.

A este respecto, el examen de los Estatutos de la entidad denunciada permite constatar la existencia de dos órganos colegiados relacionados en su artículo 7 —Consejo General y el Comité Ejecutivo— de los que solo se ha podido localizar, como ya se indicó en el anterior Fundamento Jurídico Séptimo, la composición de las personas integrantes del Comité Ejecutivo sin que, en cambio, se facilite información alguna sobre las normas por la que se rige, como tampoco referencia alguna al Consejo General, salvo su mención en el epígrafe dedicado a las “Actas aprobadas del Consejo General”.

Por su parte, tras analizar el resto de apartados del Portal de Transparencia, página web y sede electrónica no ha resultado posible advertir ninguna otra información adicional al respecto.

En definitiva, las comprobaciones descritas, junto a la ausencia de alegaciones presentadas por el Consorcio sobre este aspecto denunciado, determinan que este Consejo estime un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el precitado art. 10.1. f) LTPA, ante la falta de información sobre la relación de órganos colegiados adscritos con indicación de las normas por las que se rigen.

Décimo. Prosigue la denuncia señalando un supuesto incumplimiento del art. 10.1 g) LTPA, por el cual también se exige publicar información institucional y organizativa concerniente a: “Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.



Sobre este particular, en la reiterada sección destinada a "Información Institucional" del Portal de Transparencia, figura un epígrafe referente a "Personal" en el que solo resultan accesibles tanto la plantilla del personal funcionario como la del personal laboral correspondientes al ejercicio 2022, sin apreciarse información alguna de la relación de puestos de trabajo propiamente dicha y, menos aún, de las retribuciones anuales asociadas a cada puesto. Resultado infructuoso que, igualmente, se obtiene tras el análisis del resto del Portal como de la página web y de la Sede Electrónica en su conjunto.

Por tanto, a la vista de las comprobaciones descritas, junto a la ausencia de alegaciones del Consorcio sobre esta materia, este órgano de control considera que concurre un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicar las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a su personal, con indicación de sus retribuciones anuales, tal y como preceptúa el referido art. 10.1 g) LTPA.

Decimoprimer. Igualmente, se añade por la persona denunciante como otra supuesta omisión de información institucional y organizativa, la establecida en las letras i) y l) del art. 10.1 LTPA, en los términos siguientes:

"i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes".

"l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo".

En relación con ambas obligaciones, el examen del apartado "Relación con la ciudadanía" que se encuentra disponible en el Portal de Transparencia permite localizar sendos epígrafes dedicados a ofrecer información del tipo de la descrita en dichos preceptos —"Convenio colectivo", "Representación Sindical" y "Miembros y repartos de cargos"—. No obstante, tras consultar sus enlaces se comprueba que no se facilita información alguna.

Así las cosas, tras examinar tanto la página web, como el Portal de la Transparencia y la Sede Electrónica del Consorcio, no resultando posible distinguir la presencia de información alguna de la que resulta exigida por el art. 10.1 letras i) y l) LTPA, debe concluirse la concurrencia de un deficiente cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa citadas.

Decimosegundo. La persona denunciante continúa invocando un supuesto incumplimiento del art. 10 LTPA, esta vez de su apartado tercero, en el que se añade la siguiente obligación de publicidad activa para las entidades locales:

"3. Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias".

Ciertamente, el inciso primero del precepto transcrito remite en bloque a *"la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio"*; siendo así que el artículo 54.1 de esta Ley [LAULA] dispone



que: *"1. Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias [...]"*.

Sin embargo, en el supuesto del Consorcio denunciado, pese a que el art. 2.1 de sus Estatutos dispone que tiene *"...carácter de entidad local de cooperación territorial a los efectos establecidos en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía"*, no le resulta exigible la obligación que impone el art. 54.1 LAULA, antes descrita. Toda vez que, tal y como ha quedado expuesto, dicho precepto circunscribe su ámbito subjetivo a los *"Ayuntamientos, sus organismos y entes dependientes o vinculados"*, cuando, sin embargo, tal y como se define en el art. 2.2 de los Estatutos, el referido Consorcio Provincial, *"...a efectos de su régimen jurídico y sin perjuicio de las particularidades orgánicas y funcionales establecidas en los presentes Estatutos, queda adscrito a la Diputación Provincial conforme a lo establecido en el art. 120 LRJSP"*.

Ahora bien, el resto del contenido de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA al que alude la denuncia —relativa a *"las actas de las sesiones plenarias"*—, resulta plenamente aplicable al ente local denunciado. Imposición que, por otra parte, en el caso de la entidad que nos ocupa solo recae sobre las actas de las sesiones del Consejo General (órgano plenario del Consorcio) y no sobre las de ningún otro órgano existente.

Por otra parte, es necesario advertir que el deber de publicar las actas de las sesiones plenarias de las entidades locales solo resulta aplicable a las reuniones celebradas a partir del 10 de diciembre de 2016, al tratarse de una exigencia añadida por la LTPA, a las ya establecidas en la LTAIBG, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA sobre su entrada en vigor.

Dicho esto, tras analizar el apartado "Información Institucional" del Portal de Transparencia del Consorcio Provincial, este órgano de control ha podido confirmar que, bajo el epígrafe "Actas del Consejo General" resultan accesibles las correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, sin que, en cambio, se advierta la publicación de ninguna perteneciente a sesiones plenarias celebradas durante el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2016 hasta el año 2018 y durante el presente ejercicio 2022.

Así pues, dada las comprobaciones y consideraciones descritas, este Consejo aprecia un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA, en cuanto a la ausencia de disponibilidad electrónica de las actas de las sesiones plenarias del Consejo General celebradas durante el periodo antes reseñado.

Decimotercero. Prosigue la denuncia haciendo referencia a la falta de cumplimiento de la obligación de publicidad activa del art. 11 e) LTPA, cuyo tenor es el siguiente:

"e) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los



términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. [...]”

A este respecto, es necesario aclarar, tal y como dispone el art. 2.1 de sus Estatutos, que “*el Consorcio provincial es una entidad de derecho público, [...] constituido por la Diputación provincial de Huelva y los Ayuntamientos de la provincia...*”, en virtud de lo cual, y en los términos dispuestos en los precitados Estatutos, forman parte de sus órganos de gobierno miembros de los entes locales consorciados.

Sin embargo, debe reseñarse que la virtualidad de la obligación de publicidad activa que nos ocupa, relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, solo despliega sus efectos en el ámbito de la corporación local a la que dicha persona representa —que es el sujeto obligado llamado a satisfacerla—; ya que, a juicio de esta Autoridad de Control, extender dicha exigencia a cualquier otro órgano u entidad dependiente de la misma en la que coyunturalmente pueda ejercerse algún cargo de responsabilidad asociado a la condición de miembro de la entidad local —como parece suceder en el caso que nos ocupa—, desborda ciertamente el alcance legal con el que dicha obligación se configura.

Así pues, a criterio de este Consejo, la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 e) LTPA no resulta de aplicación en el ámbito del Consorcio denunciado.

Decimocuarto. La denuncia también reprocha la ausencia de información sobre los contratos formalizados por el Consorcio al hacerse una alusión expresa al supuesto incumplimiento del art. 15 a) LTPA.

En relación con ello, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, la entidad denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias”.

El Consejo viene subrayando como criterio general que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet en el 'Perfil del Contratante' determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con



independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan a la supervisión de este órgano de control. *[Resoluciones PA-155/2020, de 19 de junio (FJ 3º) y PA-2/2022, de 18 de enero (FJ 3º), entre otras muchas].*

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 15 a) LTPA —en relación con lo que a su vez dispone el art. 8.1 a) LTAIBG—, la entidad denunciada, en cuanto sujeto concernido, ha de proporcionar en su portal o página web la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Prórrogas del contrato.
- d) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- e) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- f) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) y b), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados c) a f), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo les fueron exigibles desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA —como ya se indicó en un caso similar en el Fundamento Jurídico Decimosegundo—.

No obstante —así lo venimos subrayando igualmente—, la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no impide, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Una vez delimitado el régimen legal aplicable a la publicidad de los contratos que establece el marco normativo regulador de la transparencia, tras analizar la página web del Consorcio el Consejo ha podido



localizar una sección dedicada a “Licitaciones”, donde se facilita la información sobre los datos identificativos del “Perfil del contratante” de la entidad, así como un enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública —tal y como el ente local manifestaba entre sus alegaciones que iba a proceder a implementar en su web—. Sin embargo, la consulta del *link* habilitado permite verificar que solo conduce a la página inicial de la mencionada Plataforma, en vez de enlazar directamente con el Perfil del Contratante del Consorcio, disponible en la Plataforma estatal.

Ante lo cual, es de destacar —como ya se indicó en el Fundamento Jurídico Segundo— que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos obligados en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse directamente a través de sus sedes electrónicas, portales o páginas web (art. 9.4 LTPA). Ello no obsta, claro está, como ya tiene declarado este órgano de control y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un “link” o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificada la información en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, aunque la información está identificada mediante una sección específica en la página web del ente local —“Licitaciones”—, su consulta no permite enlazar directamente al Perfil del Contratante del CPBH disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público, condición que resulta indispensable para admitir esta práctica como válida a la hora de proporcionar la información que resulta exigible.

A la vista de las comprobaciones y consideraciones expuestas, este Consejo estima que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa a la que hace referencia el art. 15 a) LTPA, teniendo en cuenta, además, en relación con cada uno de los elementos de publicidad activa definidos, el periodo temporal antes reseñado en el que resultan exigibles.

Decimoquinto. Prosigue la denuncia invocando expresamente un supuesto incumplimiento del art. 15 b) LTPA, al margen de que también menciona que “no se proporciona en la web del CPBH [...] el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO por el que se establece la regulación de los funcionarios que desarrollen funciones de asesoramiento y apoyo en el CPBH (DA 3º de los Estatutos)” y que “se ha conocido por la prensa el 25/05/2021, la renovación del Convenio de Colaboración con Bomberos de barranco en Portal y se desconoce. Tampoco se conocen la celebración de otros Convenios...” y “...se desconoce si se han realizado encomiendas de gestión...”.

El art. 15 b) LTPA —de similar contenido al del art. 8.1 b) LTAIBG de carácter básico— impone a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación la publicación de “[...]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a



la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma”.

Dicho esto, tras consultar tanto la página web, como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica del Consorcio, no ha resultado posible localizar información alguna sobre los Convenios suscritos por el mismo así como tampoco sobre posibles encomiendas de gestión formalizadas.

Así pues, las comprobaciones efectuadas, a las que se una la ausencia de alegaciones por parte del Consorcio en relación a esta materia, determinan que este órgano de control considere que concurre una inadecuada satisfacción de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 b) LTPA.

Decimosexto. La persona denunciante también señala que, a su juicio, el Consorcio no cumple con las exigencias de publicidad activa prevista en el art. “15 c) [...] (se desconoce si se han [...] percibido ayudas públicas”.

Sin embargo, la ausencia de divulgación de información acerca de las ayudas públicas percibidas no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA por parte del Consorcio denunciado —como se pretende en la denuncia—. Toda vez que, dada su consideración de entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley que define su art. 3.1, la única exigencia relacionada con las “ayudas públicas” es la prevista en el art. 15 c) LTPA. Obligación que, para el Consorcio denunciado, se traduciría en el deber de facilitar en su sede electrónica, portal o página web: *“Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”.*

Por el contrario, la persona denunciante fundamenta el presunto incumplimiento de publicidad activa asociado a dicho precepto en relación a las posibles ayudas percibidas por el Consorcio en vez de las concedidas por dicha entidad, como se establece en el precitado artículo.

De este modo, ante la falta de acreditación del incumplimiento por parte del ente local denunciado de alguna obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia, procede desestimar la denuncia en lo que a este aspecto concierne.

Como es obvio, ello no impide que cualquier persona, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con posibles ayudas percibidas obre en poder del Consorcio Provincial de Bomberos de Huelva.

Decimoséptimo. También se alude en la denuncia a la supuesta falta de publicidad del “Art. 16. a) (no se publicitan presupuestos actualizados)”.



El art. 16 LTPA dispone que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación, entre otras:

“a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente”.

Pues bien, este órgano de control ha podido apreciar, en el Portal de Transparencia del Consorcio, la inclusión de un apartado dedicado a “Información económica” cuyo análisis revela la publicación de información relativa a los Presupuestos del Consorcio de 2022, a través de la descarga de un archivo correspondiente al texto insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 16, de 25 de enero de 2022. Asimismo, se incluyen dos epígrafes asociados a los archivos concernientes a los “Ingresos. Relación de los conceptos de ingresos de la entidad” y a “Tabla de gastos. Relación de los capítulos de gastos de la entidad” pertenecientes al ejercicio 2022, si bien ambos sólo ofrecen un mismo contenido referente en exclusiva al “Estado económico de ingresos”.

En consecuencia, en tanto en cuanto la publicación de la información relativa a los presupuestos del Consorcio del presente ejercicio sólo se ofrece de forma parcial obviando el estado económico de gastos, dado el error advertido en la documentación facilitada en el epígrafe “Tabla de gastos. Relación de los capítulos de gastos de la entidad” del año 2022, antes descrito; este Consejo advierte un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA,

Decimoctavo. Prosigue la denuncia señalando el posible incumplimiento de la obligación de publicidad activa del art. 21 LTPA, al que expresamente se invoca.

Ciertamente, dentro de la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a publicar, el art. 21 LTPA —en el que se regula la “Publicidad de los plenos de las entidades locales”— establece como otra exigencia adicional que se añade a las previstas en la norma básica estatal la siguiente: “*Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución*”.

Dada la naturaleza legal que reviste el Consorcio denunciado catalogada como entidad local de cooperación territorial —como ya se expuso en el Fundamento Jurídico Decimosegundo—, le resulta plenamente exigible la obligación de facilitar el acceso a través de internet de la retransmisión de las sesiones plenarias del Consejo General (órgano plenario del Consorcio) o bien dar acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebradas las mismas, tal y como describe el citado precepto.



No obstante, tras examinar tanto la página web, como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia del ente local denunciado, el Consejo no ha podido distinguir la presencia de espacio habilitado alguno en el que se encuentren disponibles los archivos audiovisuales de las sesiones plenarias reseñadas, una vez celebradas las mismas, o desde el que se pudiera haber seguido en directo la retransmisión durante su celebración.

Ante esta circunstancia, resulta evidente el inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa que se establece en el art. 21 LTPA por parte del citado Consorcio.

Decimonoveno. Por último, la persona denunciante señala como otro supuesto incumplimiento por parte del ente local en cuestión, a la obligación de publicidad activa consagrada en el “art. 22 (sesiones plenarias y deliberaciones. No se publican...)”.

A este respecto, la obligación de publicidad activa dispuesta en el art. 22 LTPA hace referencia a la “*Transparencia de los gobiernos*”, de tal modo que su apartado primero mandata:

“1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”.

El tenor literal de dicho precepto permite deducir, por tanto, que no resulta aplicable al Consorcio Provincial denunciado, dado que circunscribe su ámbito subjetivo al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios.

En consecuencia, este Consejo no puede admitir los hechos que en este sentido la denuncia imputa al Consorcio Provincial.

Vigésimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consorcio denunciado por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, es conveniente aclarar que la determinación de la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información viene determinada por el hecho de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTAIBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA —como así se ha ido particularizando en cada uno de los fundamentos jurídicos anteriores en función de las obligaciones de publicidad activa analizadas—. De tal modo que, en el primer supuesto, las obligaciones citadas resultan exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10 de



diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTAIBG (Disposición Final Novena)— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo son exigibles para la entidad local desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA. Todo ello sin perjuicio de que, atendiendo a la propia naturaleza de cada obligación, el cumplimiento pueda quedar satisfecho en algunos casos con la sola publicación de la información actualmente vigente.

Así pues, de acuerdo con lo anterior, el Consorcio Provincial de Bomberos de Huelva deberá publicar en la página web municipal, Portal de Transparencia o Sede Electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Los planes y programas anuales y plurianuales aprobados por el Consorcio que se encuentren vigentes [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 12 LTPA y 6.1 LTAIBG].
2. Un organigrama actualizado y datado (fecha de elaboración y/o actualización) con la estructura organizativa del Consorcio en el que figure la identificación completa de las personas responsables de los distintos órganos de la entidad (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos), junto a su perfil y trayectoria profesional, así como la identificación de las personas responsables de las distintas unidades administrativas (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].
3. Las delegaciones de competencias vigentes [Fundamento Jurídico Octavo. Art. 10.1 e) LTPA].
4. La relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen [Fundamento Jurídico Noveno. Art. 10.1 f) LTPA].
5. Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documentos equivalentes referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Décimo. Art. 10.1 g) LTPA].
6. Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Art. 10.1 i) LTPA].
7. La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Art. 10.1 l) LTPA].
8. Las actas de las sesiones plenarias del Consejo General celebradas durante el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2016 hasta el año 2018 y durante el presente ejercicio 2022 [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Art. 10.3 LTPA].
9. Los contratos formalizados por el Consorcio desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento



Jurídico Decimocuarto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

10. La relación de los convenios suscritos y las encomiendas de gestión formalizadas por el Consorcio desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Decimoquinto. Arts. 15 b) LTPA y 8.1 b) LTAIBG].

11. La información correspondiente a los Presupuestos del Consorcio en el ejercicio 2022 en lo que concierne al estado económico de gastos [Fundamento Jurídico Decimoséptimo. Art. 16 a) LTPA].

12. Los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones celebradas por el Consejo General desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Decimooctavo. Art. 21 LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o Portal de la Transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —ya descritos en el Fundamento Jurídico Quinto—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Consorcio Provincial de Bomberos de Huelva para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Vigésimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente